PERTO DE SUBCRIPCION

EX TAMADOTA

- A Stole hekalukirzekia dei Becarie, nie en in impressio de la Casa-Hospiela de Miserb-
- 🛱 Les succipatense de fuera podrán bacerse samilando sa importe en libranza del Tesaro Alastra de fiscil cebra. ==
- de of Response do diche impresse



PRESIO DE BUBCEPCEDA

NO parotas al ello di Muiraulara, Alba

M Las edicies y amencies obligades al pega de inscreión, DE cómus. Co pessía per idua M Las reclamaciones de námeros se haries denire de los cuatro dies inmediatos à la fache de les que se reclamon; parades ésses, la Administración cólo dará los números, prevão st page, al precio de venta. Mameros sueltes, 35 céntimes de promote cade une.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les tayes obligas on la Fanínsula, islas advacentes, Canarias y surtitorios de África sujetes á la legislación peninsular, á los assas (Código civil).

Los disposiciones del Gobierne son obligatorias para la capital de provincia deade que se publican oficialmente en ella, y desode cuatro días después para las demás pueblos de la misma gravincia. (Loy de 3 de Noviembra de 1337).

alguisnie. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respon-sablidad, de conservar los números de este Bolerín, colecciona-dos ordenadamente, para su encuadernación, que deberá veris-exree al final de cada semestra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás perso-' las de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 Junio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y enten-dieren, sabed: que las Cortes han decretado y

Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º En los Municipios capitales de Provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del im-Puesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados diehos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será

suprido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará à efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el

plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respec-

Art. 3.° Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes

á cargo del Ministerio de Hacienda. Art. 5.° Desde el 1.° de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes

siguientes:

Arbitrio sobre los solares sin edificar;

Recargos del impuesto de Timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos:

Recargo del impuesto del Estado sobre el

consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

Arbitrios sobre las bebidas espirituosas e) espumosas y alcoholes;

Arbitrios sobre las carnes frescas y sala-

das, y

En último término, el repartimiento geg)

neral.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus in-

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recar-

gos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del in-

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución

6

territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término muni-

cipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los especiáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del im-

porte de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de co-branza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor pre-

cio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo indus-

trial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de su; ministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al re-

Ayuntamientos no podrán arrendar la Los exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de co-

3-

a

6

1-

S

0

1-

0,

)-

3-

3-

91

0

8

0

n

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 será idéntico para el gas y la electricidad en

un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluído.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven apareja exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á vi-

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta integra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que

no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente res-

ponsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de al-

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas integras de las habitaciones

de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atendrán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los fiuncionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fineas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del tér-

mino municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Companías serán estrictamente proporcionales, y el tipo de gravamen el promedio real de los demás contribuyentes del término municipal.

Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán

precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuído el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sa-

crificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones si-

guientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio

por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del Impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguien-

1.* No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2. Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º lleva aparejada la reducción pro-

porcional de la tarifa de percepción,

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifas reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los

recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los grávames autorizados en el art. 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.* Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año.

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán esti-mándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3. Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituído, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurran, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proleta

rias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere heeho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de

los artículos 15 y 17 de esta ley.

4. Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párratos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos pro-cedentes del impuesto de Consumos.

5 ª No se entenderán modificados por esta ley los regimenes especiales de las provincias

Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.-Yo el Rey.-El Ministro de

Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y enten-dieren, sabed: Que las Cortes han decretado y

Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado letra b) del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas

Art. 2.º Queda consiguientemente derogada la referencia que al mismo apartado letra b) se

contiene en el apartado letra c) de la citada ley. Art. 3.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional continuará siendo de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de azúcar, y de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa; quedando, por tanto, derogado el aumento establecido por la 6.º disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, de 29 de Diciembre de 1910 que había de empezar á aplicarse desde 1.º de

Agosto de 1911. Art. 4.º Los derechos de Aduanas señalados al azúcar, la glucosa, caramelo líquido y otros Productos análogos, en la partida 616 del Arancel vigente, serán en lo sucesivo de 80 pesetas

por cada 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.-Yo el Rey.-El Ministro de

Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(Gaceta 13 Junio de 1911).

SECCION CUARTA

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Haeienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Ha-

cienda se ha dictado la siguiente

Providencia. - «De conformidad con el párrafo tercero, artículo 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer gra-do de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre sus descubiertos, á los deudores que á continuación se expresan.»

Publiquese esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y de quinto los de la capital, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 10 de Junio de 1911.-El Tesorero,

Manuel Gutiérrez.

Deudores à que se refiere el anterior edicto y concepto del debito.

Derechos reales.

D. Pilar Salas Cadena, de Mallén, 428'72 pesetas

D. María y José Cerdán Salas, de ídem,

428.72.

Minas. D. Ceferino Agud, 39'93 pesetas.

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda correspondientes al cuarto trimestre de consumos de 1910, ha sido embargado en este día el 25 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportuos.

En Cinco Olivas á 1.º de Junio de 1911.—El Agente, D. Macías. - Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cinco Olivas.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por dé-

bitos á la Hacienda correspondientes al cuarto trimestre de consumos de 1910, ha sido embargado en este día el 25 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo á sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Cinco Olivas á 1.º de Junio de 1911.-El Agente, D Macías. - Sr. Depositario del Ayuntamiento de Cinco Olivas.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de este pueblo es en deber á la Hacienda pública la suma de setecientas setenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos por descubierto en el pago del primer trimestre de consumos de este año; requiérase al Sr. Alcaldepara que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Letux á 31 de Mayo de 1911.—El Recaudador, D. Macías.—Sr. Alcalde de Letux.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Esta Corporación tiene acordado sacar á concurso, por el término de dos años, el servicio de carruajes que aquélla pueda necesitar para los diferentes servicios que á la mis-

ma le están encomendados.

Los precios á que dichos servicios han de ponerse deberán ser en baja de los marcados en la tarifa que hoy rige para el mismo, la cual, así como el pliego de condiciones y acuerdo recaído en 15 de Abril último, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante diez días, que se dan de plazo para la presentación de pliegos, empezándose á contar aquél desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en el Boletto Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo hacerse constar que la presentación de pliegos ha de efectuarse durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría

municipal.

Zaragoza 12 de Junio de 1911.-El Presidente, J. Juncosa. El Secretario, A. Manuel Ur-

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los nombramientos acordados por la Sala de gobierno para los cargos de Justicia municipal en las poblaciones que se indi-

Provincia de Zaragoza. Partido judicial de Ateca.--Malanquilla: D. Juan Nievas Felipe, Juez suplente.—Oseja: D. Liborio Pérez Diestre, Fiscal.

Partido judicial de Calatayud.--El Frasno: don Saturnino Blas Salanova, Juez.

Partido judicial de Caspe.-Cinco Olivas: don Paulino Colera Royo, Fiscal suplente.

Partido judicial de Égea.—Biota: D. Cipriano Bailo Lafita, Fiscal suplente.—Murillo de Gállego: D. Joaquín Betrán Sobradiel, Fiscal suplente.

Partido judicial de Daroca.—Val de San Martín: D Clemente Sebastián Ballestín, Fiscal. Partido judicial de La Almunia.-Mozota: don Gregorio Labor la Navarro, Juez suplente .-Pleitas: D. Emilio Bielsa Salas, Fiscal suplente.

Partido judicial de Pina.—Farlete: D. Simeón

Fustero Vallés, Fiscal.

Partido judicial del Pilar.—Zaragoza-Pilar: don Angel Bellido Betes, Fiscal suplente.—Puebla de Alfindén: D. Joaquín Cedrón Robo, Juez suplente.

Zaragoza 12 de Junio de 1911.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.--V.º B.º-El Presi-

dente, Toledano.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana, formado para el año 1912, y el recuento general de la ganadería existente en este término, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días el primero, y ocho el segundo; durante cuvo plazo todos los vecinos podrán examinarlos libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho puedan convenirles. Los días de exposición empezarán á contar-se desde el en que aparezca el anuncio en el Boletin Origial de la provincia.

Azuara 13 de Junio de 1911.-El Alcalde,

Pedro Engay.

Letux.

El apéndice al amillaramiento y el recuento general de ganadería de este pueblo, formados para el año próximo, quedan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince y cinco días respectivamente, á los efectos reglamentarios.

Letux 9 de Junio de 1911.-El Alcalde, Ani-

ceto Nebra.

Lituénigo.

Los apéndices al amillaramiento de este pueblo, formados para el año 1912, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, del 10 al 24 del actual, á los efectos reglamentarios.

Lituénigo 10 de Junio de 1911.-El Alcalde, Faustino Martinez.

Lobera.

Los apéndices al amillaramiento de este pueblo, formados para el año 1912, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamien-to, del 1.º al 15 del actual, á los efectos correspondientes.

Lobera 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde,

Angel Chaverri.

Maria.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año de 1912, se hallará expuesto al público, por el plazo reglamentario, en la secretaría del Ayuntamiento, ,á los efectos legales.

María 10 de Junio de 1911.—El Alcalde,

Bienvenido de Baya.

Pedrola.

Confeccionadas y censuradas convenientemente por el Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1909, se hallarán expuestas al público, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN Oficial de la provincia, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Pedrola 12 de Junio de 1911. - El Alcalde,

Mariano Algora.

Pradilla de Ebro.

Las cuentas municipales de este pueblo del ejercicio de 1910, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Pradilla de Ebro 12 de Junio de 1911. - El Al-

calde, Enrique Piedrafita.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades tegales, de no presentarse los procesados que à continuación se expresan, en el plazo que se les fija, à contar desde el día de la publicación del anuncio en este periòdico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan à la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos à disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arregto à los artículos 512 y 838 de la tey de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la tey de Enjuiciamiento Militar de Marina. to Militar de Marina.

ALEXANDRE AYNAR, D. Carlos; cuya edad y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Málaga, Villa Carlota; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ateca, para su ingreso en la prisión preventiva del partido.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zara-

Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades pecuniarias impuestas por el Distrito forestal de esta ciudad á Aquilino Soler, vecino de Zuera, por cortar leñas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente, sita en término de la misma villa:

Una casa nueva, sita en la calle del Ensanche de Zuera; que confronta por la derecha entrando con la de María Callén, por la izquierda con Benito Pardo y por la espalda con monte: tasada en quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á las once del día ocho de Julio próximo venidero,

se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subas-Primera ta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se anuncian y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que Segunda no eubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate

á un tercero.

Que no existen títulos de pro-Y Tercera. piedad de la finca reseñada, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos; que la certificación de cargas que de ella expidió el senor Registrador de la Propiedad de este partido con fecha tres de Mayo último, estará de manifiesto, en la Secretaría del que autoriza, durante los días y horas hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta

Dado en Zaragoza á diez de Junio de mil novecientos once. - Marcial Rodríguez. - De su orden, P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido

Arregui, Oficial habilitado.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad;

Por el presente se anuncia la muerte sin tes-tar de D." María del Pilar Clos y Miguel, natural de esta ciudad, de cuarenta y nueve años, hija de D Marcelino Prudencio y D.ª Gregoria Simona; casada, sin hijos, la cual falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día 10 de Octubre último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se hace constar á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, que ha comparecido á reclamar la herencia D. Serafín Clos Miguel, hermano

del doble vínculo de la causante.

Dado en Zaragoza á diez de Junio de mil no-vecientos once.— Marcial Rodríguez.— Angel Arnau.

Tarazona. D. Alfredo Cabello Casaus, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos contra D. Demetrio Coscolín Rada y D.ª Pilar Arnedo La Higuera, cónyuges, vecinos de Barcelona, se saca á pública subasta en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 15 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, la finca siguiente:

Casa, sita en esta ciudad y su calle del Teatro; señalada con el número uno; confronta por la derecha con calleja de paso para particulares, por la izquierda con casa de D. Juan Cunchillos y por la espalda con casa de D. Constantino Legorburo; consta de planta baja y de tres pisos superiores: tasada en once mil quinientas noventa pesetas.

Advirtiéndose:

1º Que no se admitirán posturas en esta se gunda subasta que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ó sea del tipo de esta segunda subasta, que se verifica con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación por no haber habido postores en la primera

ber habido postores en la primera.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo re-

quisito no serán admitidos; y

3. Que los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tarazona de Aragón á ocho de Junio de mil novecientos once. —Alfredo Cabello.

-D. S. O., J. Angel Mur.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.-Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital; Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Pérez, en nombre y con poder de D. Benigno Pérez, contra la herencia yacente de D. Vicenta Marcén, en reclamación de cuatrocientas catorce pesetas con noventa y cinco céntimos para pago de capital, más doscientas pesetas por costas y gastos, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días y por precio de tasación, la siguiente finca embargada:

Una era de trillar, con un palomar, sobre el que se ha construído una casa, radicante en el término municipal de Peñaflor de Gállego y su nombre Realengo, junto al puente de Carniceras; mide la era una superficie de veintitrés metros setenta y cuatro centímetros cuadrados,

ignorándose la extensión de la casa; confronta la era con la casa y toda finca junta al Mediodía con la de Miguel Vaquero, al S. y N. con camino del monte y al P. con acequia: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día cinco de Julio, á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y

cuatro, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

• 3.º Que la finca embargada se saca á la venta en pública subasta sin haberse presentado los títulos de propiedad de la misma.

Dado en Zaragoza á doce de Junio de mil novecientos once. — Alfonso de Castro. -- Joaquín Arnau.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Dichre. de 1911 (un tomo rústica) Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos	1,50
reales y transmisión de bienes y sobre los bie- nes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo) Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Ad- ministración de Justicia en los Juzgados mu-	1'00
nicipales Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo	0'25
rústica)	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados à Cortes y Concejales (un tomo rústica)	1'00
Novisima ley Hipotecaria (un tomo rústica) Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se de-	1'00
dican à la industria de hospedaje (un tomo) Reglamento de Sanidad exterior	0°25 1°00
Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobr	

IMPRENTA DEL ROSPICIO